

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100220200015600

Florencia, Caquetá, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: VENEDO MUÑOZ y OTILIA CUELLAR.

Opositor: No reconocido.

Predio: denominados registralmente “**CASA LOTE – EL PARAÍSO**”; folio de matrícula No. 420-8508, ficha catastral No. 18479-00-03-00-00-0001-0127-0-00-00-0000, respectivamente, ubicados en la vereda EL PARAÍSO, Municipio de Morelia (Caquetá), con un área georreferenciada de 0 ha + 0365 m².

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ**, a favor de los señores **VENEDO MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.362.546 y **OTILIA CUELLAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.509.583 a través de representante judicial adscrito a dicha entidad, sobre el predio rural denominados “**CASA LOTE – EL PARAÍSO**”; folio de matrícula No. 420-8508, ficha catastral No. 18479-00-03-00-00-0001-0127-0-00-00-0000, respectivamente, ubicados en la vereda EL PARAÍSO, Municipio de Morelia (Caquetá), con un área georreferenciada de 0 ha + 0365 m².

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, “En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas “ se dispuso en su artículo 2º, Parágrafo 1º, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima) , remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Ahora bien, revisado el asunto se observa que mediante auto No. **18 de marzo de 2021**¹ el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** y notificación del señor **ANTONIO JOSÉ CERÓN ERAZO**, en calidad de propietario, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, EMERAL ENERGY PLC y CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 5 de abril de 2021², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa.

¹ Consecutivo 7 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 12 del Portal de Tierras

Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 20 de mayo de 2021³.

De otra parte, se tiene que mediante memorial del 13 de abril de 2021⁴ la empresa Emerald Energy presenta contestación de demanda, indicando frente a las pretensiones: “*EMERALD no se opone a las pretensiones de la solicitud de restitución, bajo el entendido de que, en caso de prosperar, se ordene el desenglobe del predio de mayor extensión la parte georreferenciada objeto de la solicitud y, en consecuencia, queden debidamente formalizados y registrados los derechos reales de EMERALD en el predio de mayor extensión. Lo anterior debido a que se trata de infraestructura definida como de utilidad pública, en virtud de los artículos 4º del Código de Petróleos y 1º de la Ley 1274 de 2009.*” Lo propio conceptuó la Corporación para el desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, que a través de oficio del 19 de octubre de 2021⁵, indicó que “*una vez realizada la consulta sobre el estado legal del territorio en el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC) y el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG) administrado por esta Corporación, el predio en cuestión, no se encuentra intersectando polígonos de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora, Parque Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil.*

Asimismo, no intercepta polígonos de determinantes ambientales como el Reserva Forestal de la Amazonia (Ley 2º de 1959), Distrito de Conservación de Suelos y Aguas del Caquetá, Parque Natural Municipal, Área Forestal Protectora, Área de Importancia Estratégica, Humedales o Bosques Naturales Remanentes y en Peligro de Deforestación...

En este mismo sentido, la UGPP presenta escrito del 29 de abril de 2021⁶, en el cual informan que la afectación administrativa al predio se da en razón a deuda por no pago de aportes de seguridad social del señor ANTONIO JOSE CERON ERAZO, cito textualmente: “*Que con radicado 2021153000795181 del 14 de abril de 2021 entregado al despacho el 15 de abril del mismo año se presentó el CRÉDITO CIERTO DE PRIMERA CLASE el valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$56.364.000), por concepto de capital sin perjuicio de los intereses de mora que se generen desde la fecha en que se registró el vencimiento del plazo para presentar la declaración, hasta la fecha en que se pague la obligación, el cual ascienden a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS (\$110.245.100) aproximados con corte de 07 de abril de 2021. Así como el CRÉDITO CIERTO DE QUINTA CLASE el valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$127.693.896), valor actualizado de acuerdo a la inflación del año anterior certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), adjuntando la Resolución RDO-2017-02215 del 12 de julio de 2017.*”

Sobre lo expuesto, se hace imperioso en aras de garantizar el objeto de presente proceso y no afectar derechos de terceros, ordenar la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo que se sigue en contra del señor ANTONIO JOSE CERON ERAZO, por la UGPP, por cuanto, como se evidencia, el predio objeto de restitución abarca apenas un pequeño porcentaje del total que compone el fundo de mayor extensión.

Siguiendo con el estudio del expediente, no obra dentro del mismo constancia de notificación del señor **ANTONIO JOSE CERON ERAZO**. Sin embargo, mediante escritos del 8 de abril de 2021⁷ y 6 de julio de 2021⁸ el doctor **YESID DIAZ TREJOS**, en calidad de apoderado judicial de la señora **ANGELA MARIA CERON MUÑOZ** (hija del vinculado), allega al expediente registro de defunción⁹ del señor **ANTONIO JOSE CERON ERAZO** y escrito de

³ Consecutivo 45 del Portal de Tierras.

⁴ Consecutivo 37 del Portal de Tierras.

⁵ Consecutivo 53 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo 41 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 30 del Portal de Tierras

⁸ Consecutivo 51 del Portal de Tierras

⁹ Falleció el 25 de diciembre de 2020.

OPOSICIÓN a la solicitud de restitución, presentando excepciones de mérito y peticionando el decreto y práctica de pruebas.

Con respecto al escrito de oposición, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 establece que las oposiciones deberán presentarse ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

En base a lo planteado, el despacho encuentra que la señora **ANGELA MARIA CERON MUÑOZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.688.280 de Popayán, en calidad de heredera determinada del señor **ANTONIO JOSE CERON ERAZO**, presenta documentos que prueban el fallecimiento del vinculado, así como su relación paterno filial con este¹⁰, por lo que, demuestra la calidad en la que actúa (heredera determinada) y su interés en el proceso de marras. Del mismo modo, se encuentra notificada por conducta concluyente¹¹ desde el 6 de julio de 2021 (fecha en la cual presentó oposición), situación anterior que permite admitir la oposición presentada.

Igualmente, teniendo en cuenta el fallecimiento del vinculado y la calidad en la que actúa la opositora, es que se le requerirá para que en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia informe al despacho si existen personas con igual o mejor derecho que ella sobre el predio objeto de restitución. De ser así, indicar nombres completos, números de identificación y datos de contacto para proceder a su vinculación. Asimismo, deberá allegar registro civil de defunción del causante emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en razón a lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto Ley 1260 de 1970¹².

De igual sentido, se extrae la necesidad por parte de esta judicatura de hacer prevalecer el derecho al debido proceso y defensa de los herederos indeterminados del señor **ANTONIO JOSE CERON ERAZO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.565.617, siendo procedente ordenar su emplazamiento en los términos de los artículo 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para posteriormente, en caso de no comparecer dentro de los 5 días hábiles siguientes, nombrársele un defensor que represente sus intereses.

Finalmente, se hace necesario requerir a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES TELEFÓNICA MOVISTAR, COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE MORELIA – CAQUETÁ, COMITÉ DE SEGUIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA**, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a la orden signada en los artículos noveno, décimo cuarto, décimo sexto y vigésimo segundo del auto del 18 de marzo de 2021.

¹⁰ Registro civil de nacimiento.

¹¹ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

¹² Artículo 77. En el registro de defunciones se inscribirán:

1. Las que ocurran en el territorio del país.

2. **Las defunciones de colombianos por nacimiento o por adopción, y las de extranjeros residentes en el país, ocurridas fuera de éste, cuando así lo solicite el interesado que acredite el hecho. El registro se cumplirá entonces en la primera oficina encargada del registro en la capital de la República.**

3. Las sentencias judiciales ejecutoriadas que declaren la presunción de muerte por desaparecimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 2º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

SEGUNDO: ADMITIR en calidad de **OPOSITOR** a la señora **ANGELA MARIA CERON MUÑOZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.688.280 de Popayán, quien, a través de apoderado judicial, se opone a las pretensiones de la solicitud de restitución incoada.

TERCERO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** del escrito de oposición junto con sus anexos vistos en el consecutivo virtual 51, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de **tres (3) días**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **ANTONIO JOSE CERON ERAZO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.565.617, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para que comparezcan a este proceso y haga valer sus derechos sobre sobre el predio rural denominados **“CASA LOTE – EL PARAÍSO”**; folio de matrícula No. 420-8508, ficha catastral No. 18479-00-03-00-0001-0127-0-00-00-0000, respectivamente, ubicados en la vereda EL PARAÍSO, Municipio de Morelia (Caquetá), con un área georreferenciada de 0 ha + 0365 m², cuya restitución se pretende. La publicación se hará en un diario de amplia circulación nacional como el periódico El Tiempo o El Espectador, conforme lo exige la ley, y a manera informativa en un diario regional, y en emisión radial con amplia cobertura nacional y local en el municipio en donde se encuentra ubicado en el predio objeto de restitución, y en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas.

Por secretaría, efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la publicación en el diario de amplia circulación nacional, para que presenten sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días. **Ofíciense** para lo de su resorte a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAQUETÁ.

QUINTO: REQUERIR a la señora **ANGELA MARIA CERON MUÑOZ**, a través de su apoderado judicial, para que, en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia:

- Informe al despacho si existen personas con igual o mejor derecho que ella sobre el predio objeto de restitución. De ser así, indicar nombres completos, números de identificación y datos de contacto para proceder a su vinculación.

- Allegar registro civil de defunción del señor **ANTONIO JOSE CERON ERAZO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.565.617, emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en razón a lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto Ley 1260 de 1970.

SEXTO: ORDENAR a la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo que se adelanta en contra del señor **ANTONIO JOSE CERON ERAZO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.565.617, hasta tanto se resuelva el presente proceso constitucional. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: REQUERIR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES TELEFÓNICA MOVISTAR, COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE MORELIA – CAQUETÁ, COMITÉ DE SEGUIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA**, para que de manera inmediata den cumplimiento a la orden signada en los artículos noveno, décimo cuarto, décimo sexto y vigésimo segundo del auto del 18 de marzo de 2021.

OCTAVO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOVENO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ